



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

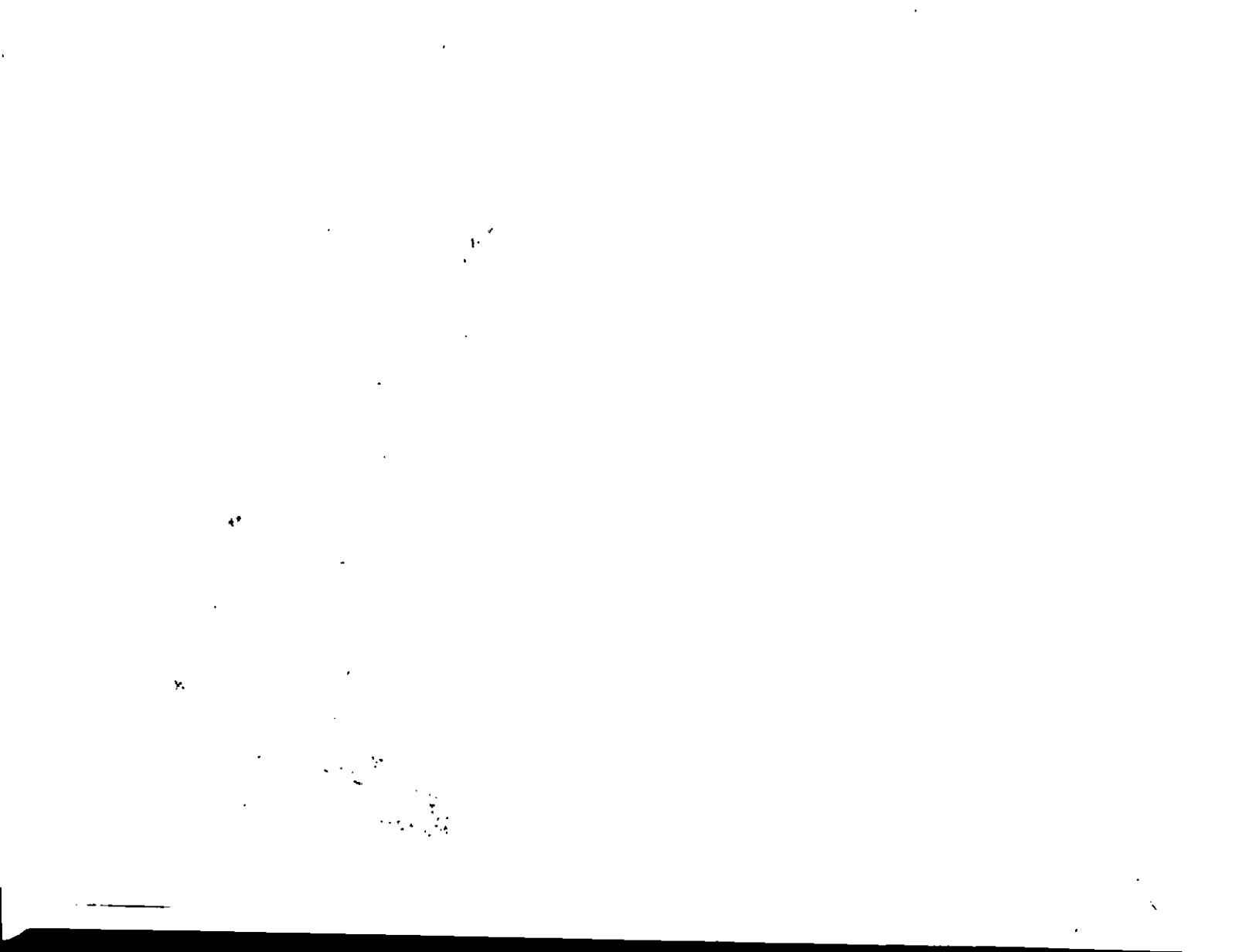
S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario





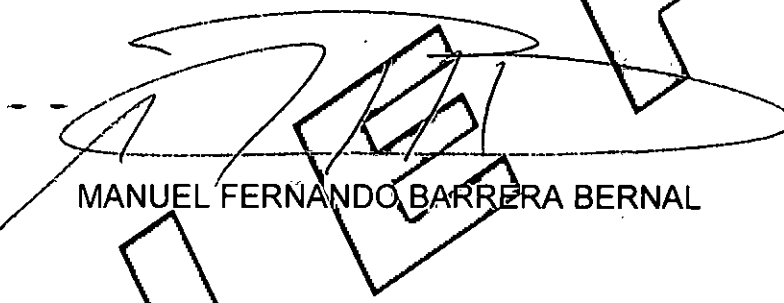
Número Único -110016000019201602726-00
Ubicación 29883
Condenado JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ
C.C # 1000721792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 306 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201602726-00
Ubicación 29883
Condenado JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ
C.C # 1000721792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-019-2016-02726-00

Número Interno: (29883)

CONDENADO: JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 1000721792

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

DOMICILIO: -CALLE 65 F SUR No. 78 H-57 BARRIO BOSA LA AMISTAD.

TELEFONO 313 4714776 - 320 374 2719.

Auto Interlocutorio: 306

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Telefono: 3422586**

Bogotá D.C. Febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, condenó por preacuerdo a **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** como autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la sustitución de la prisión domiciliaria, para lo cual debía acreditar el pago de caución prendaria por valor de 2 smmv y suscribir diligencia de compromiso.

Al quedar en firme la sentencia fue enviada a estos juzgados para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 16 de mayo de 2018, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penado para que acreditara el pago de la caución y compareciera a suscribir diligencia de compromiso, so pena de librarle captura.

Como **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** no atendió el llamado, se libró captura, la que se hizo efectiva el 19 de mayo de 2019, como posterior a su captura allegó la póliza garantizando la caución prendaria que había sido impuesta, se le envió diligencia de compromiso para que fuera suscrita y se libró Boleta de traslado a su domicilio, el cual fijó en la CALLE 65 F SUR No. 78 H-57 BOSA LA AMISTAD de esta ciudad.

Así mismo debe tenerse en cuenta que **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** estuvo detenido preventivamente por este mismo proceso desde el 23 de abril de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, siendo imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 12 de septiembre



de 2017, cuando se profirió sentencia y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo disfrute, el fallador lo requirió para que pagara caución prendaria por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribiera diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha al no haber sido objeto de recurso por parte alguna. **Es decir que estuvo detenido por un lapso de 16 meses y 19 días.**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó oficios 3850 del 29 de noviembre y 3864 del 12 de diciembre de 2019, donde informa del incumplimiento del penado a sus obligaciones, toda vez que tanto el 19 de noviembre como el 11 de diciembre de ese año, cuando se intentó verificar el cumplimiento de su pena, no fue hallado en su domicilio, donde en las dos oportunidades, el funcionario del INPEC fue atendido por el señor Jorge Gras Moreno, papá del condenado, quien indicó que su hijo no se hallaba en la vivienda, ante lo cual, mediante auto del 20 de diciembre de 2019 se dispuso correrle traslado a **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** para que allegara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, en auto del 20 de diciembre de 2019, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora ingresan las constancias del traslado el que aparece fue entregado al penado **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** el 30 de diciembre de 2019.

El señor **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** allegó escrito donde refirió que su ausencia del domicilio en las dos fechas, se debió a que tiene un hijo estudiando en un jardín de bienestar familiar y que debido a los distintos horarios de trabajo de su esposa, no lo pudo recoger, y al no tener otro familiar que lo hiciera, era él el único que podía hacerlo. Señaló que solo vive con su esposa y su abuela de 88 años de edad.

Agregó que no ha tenido la intención de evadir el cumplimiento de su pena y que además no representa un peligro para comunidad al no contar con antecedentes.

Ahora bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** bajo los parámetros del artículo 38 del Código Penal, es claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo de su residencia, sin que medie permiso de autoridad competente para hacerlo.

Si bien **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** explica que los días en que no fue hallado en su domicilio, se encontraba recogiendo a su menor hijo del jardín donde estudia, no citó ni siquiera el nombre del jardín donde supuestamente estudia el niño, el horario en que lo hace.

El Despacho respeta las explicaciones dadas por el penado, mas no las comparte, pues es evidente que el 19 de noviembre, el funcionario hizo presencia en su domicilio a las 3 y 55 minutos y el 11 de diciembre a las 5:35, horarios muy diferentes y precisamente, en las dos fechas refiere estaba recogiendo al menor,



lo que es poco creíble para el Juzgado, puesto que debe existir un horario en que los niños deben ser retirados de tales instituciones.

Además, el dicho que presenta **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** de haberse visto obligado a salir a recoger a su hijo por no contar con otra persona que lo hiciera, es contradictorio con lo plasmado por el funcionario que realizó la visita en las dos oportunidades, pues éste fue atendido por el señor Jorge Gras Moreno, progenitor del penado. Es decir, que para el momento en que él salió, se encontraba en casa su progenitor, quien pudo haber recogido al menor de haber sido ello necesario, al tenerse en cuenta que **JORGE ANDRES** se encontraba privado de la libertad y con restricción a la libre locomoción.

JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria".

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, **el 19 de Noviembre de 2019, ya no fue encontrado en su residencia por el funcionario del INPEC encargado de verificar el cumplimiento de la pena.**

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, recordemos que inicialmente, fue necesario librarle captura para lograr que cumpliera la pena de prisión que le fue impuesta y posterior a su retención, al hacerse efectivo el sustituto, ha optado por salirse del domicilio fijado para el cumplimiento de su pena. Con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 19 de noviembre de 2019, fecha en que no fue hallado por el funcionario del INPEC.**

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su traslado y/o captura, **para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta, esto es 37 meses, 11 días.** Ello en atención a que estuvo inicialmente en detención domiciliaria desde el 23 de abril de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de septiembre de 2017, cuando se emitió sentencia condenatoria. Posteriormente, a raíz de la orden de captura para cumplimiento de pena, estuvo privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2019, cuando se hizo efectiva la orden, hasta el 19 de noviembre de 2019, cuando no fue hallado por el funcionario del INPEC en su domicilio.

Así mismo, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez en firme este proveído, se remitirán copias de las piezas procesales pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en que pudo incurrir el sentenciado.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ**, a partir del **19 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado y/o captura del condenado **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ**, una vez esta decisión quede en firme, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 37 meses, 11 días**, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de las piezas procesales correspondientes para ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en que pudo incurrir le sentenciado; una vez en firme este proveído.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez

Mcs.

Jorge Andres Gras

71000.721.792

5 Marzo 2020

2:00 PM

apelo

APELO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por correo No.

08 JUL 2020

La Secretaría

----- 4

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
12 MAR 2020	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique por correo la anterior providencia a representante del Ministerio Público.	
El Notificado,	
El(la) Secretario(a),	

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 306(18-02-2020) N.I 29883-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 6/05/2020 10:52 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Hoy 06 de mayo de 2020, Ministerio Público se da por notificada de auto 306

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 306(18-02-2020) N.I 29883-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 306 (18-02-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** REVOCÓ EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADO AL CONDENADO **JORGE ANDRES GRAS RAMIREZ**

PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.